



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 775

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA</b> - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
<b>Radicado</b>	54001-31-10-003-1993-001433-00
<b>Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:</b>	LUIS MARTIN RODRIGUEZ CACERES Sin correo electrónico
<b>Curador del(la) interdicto(a):</b>	GIORGINA RODRIGUEZ DE NORIEGA C.C # 37.243.222 Sin correo electrónico
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reintegro al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a él señor LUIS MARTIN RODRIGUEZ CACERES y a la señora GIORGINA RODRIGUEZ DE NORIEGA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

**,INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) LUIS MARTIN RODRIGUEZ CACERES, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d1fe3ea4e041664cc0c7f396181e2eaab9b11c4b363dc4f4b47a2265c8775f**

Documento generado en 22/04/2024 03:07:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 776

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA</b> - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
<b>Radicado</b>	54001-31-10-003-1995-02279-00
<b>Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:</b>	JORGE ORLANDO GALVIZ PAEZ C.C. # 88.218.619 Sin correo electrónico
<b>Curador del(la) interdicto(a):</b>	CLEMENTINA PAEZ CUERVO C.C #37.233.009 Sin correo electrónico
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a el señor JORGE ORLANDO GALVIZ PAEZ y a la señora CLEMENTINA PAEZ CUERVO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JORGE ORLANDO GALVIZ PAEZ, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6d56646682316781a1717298dd84f92d833bf79308b20c9fb5790808df39f3**

Documento generado en 22/04/2024 03:07:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 779

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA</b> - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
<b>Radicado</b>	54001-31-10-003-1996-02760-00
<b>Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:</b>	LUZ STELLA BECERRA MORA C.C # 60.441.144 Sin correo electrónico
<b>Curador del(la) interdicto(a):</b>	JAIME RAMON BECERRA MORA C.C # 13.481.508 Sin correo electrónico
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a la señora LUZ STELLA BECERRA MORA y a él señor JAIME RAMON BECERRA MORA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) LUZ STELLA BECERRA MORA para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f3c20c9f473df90a0caf5748fa68ee425dff67ed94f6d43b3b1a8074984038**

Documento generado en 22/04/2024 03:07:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 778

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA</b> - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
<b>Radicado</b>	54001-31-10-003-1997-03296-00
<b>Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:</b>	NOHORA VICTORIA VELASCO QUINTERO Sin correo electrónico
<b>Curador del(la) interdicto(a):</b>	NUBIA ESPERANZA VELASCO QUITERO C.C # 37.239.656 Sin correo electrónico
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras NOHORA VICTORIA VELASCO QUINTERO y NUBIA ESPERANZA VELASCO QUITERO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107> ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) NOHORA VICTORIA VELASCO QUINTERO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96b31f60f58786195fae8a0fedce57c9be62357df9cb3228ace0a875cba5e7**

Documento generado en 22/04/2024 03:07:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 805

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA</b> - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
<b>Radicado</b>	54001-31-10-003-2013-00335-00
<b>Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:</b>	JESUS ERNESTO MANRIQUE MANCIPE C.C # 1.090.397.730 Sin correo electrónico
<b>Curador del(la) interdicto(a):</b>	MODESTA MANCIPE RODRÍGUEZ C.C # 27.620.345 Sin correo electrónico
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a él señor JESUS ERNESTO MANRIQUE MANCIPE y a la señora MODESTA MANCIPE RODRÍGUEZ, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JESUS ERNESTO MANRIQUE MANCIPE, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed1c9197f81fd33845e684054ac9ca0f28e1f44cb83e6930f3d471f414ac02f**

Documento generado en 24/04/2024 11:01:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 736

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil  
veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-2013-00486-00
Persona declarada interdicta	PEDRO ELIAS CAICEDO MARTINEZ C.C. # 1.912.173
Curador de la interdicta	MARÍA ELIZA RIVERO C.C. # 27.561.854
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 1.912.173 perteneciente al señor PEDRO ELIAS CAICEDO MARTINEZ, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Asunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6efa34195c00d6b7b102be92a3a244a23f743f66c92179efb76ec22474e7df2**

Documento generado en 18/04/2024 11:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 743 -2024**

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2017-00578-00
Demandante:	YESENIA LEAL JAIMES C.C. # 37.290.858 <a href="mailto:Yesenia_83@live.com">Yesenia_83@live.com</a>
Demandado:	SAUL GOMEZ BERMUDEZ C.C. # 13.520.216 <a href="mailto:sagomezber@hotmail.com">sagomezber@hotmail.com</a>
Otros:	BANCO POPULAR <a href="mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co</a>

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado en el que afirma que la deuda que tenía con el Banco Popular, al momento de conciliar la cuota alimentaria fijada en el marco del proceso de la referencia, continua vigente, aunque -sin razón conocida según afirma- su pagador haya cesado los descuentos directos de su nómina; situación que se hace necesario aclarar para dirimir conflicto entre las partes en cuanto el monto actual de la cuota alimentaria, se dispone: **REQUERIR** al BANCO POPULAR para que, en el término de 8 días, informe a este Despacho si el Señor SAUL GOMEZ BERMUDEZ identificado con CC 13.520.216 posee algún tipo de crédito con esa entidad bancaria, en caso afirmativo, deberá precisar en detalle las características del mismo (número del crédito, tipo, monto, estado actual de la cuenta, fecha de inicio, fecha fin, valor de cuota, medio de pago).

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFIQUESE;**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4be59fb8bbd762f99628d04601fe96b88af9639e18f30e9654c268460fea5ba**

Documento generado en 23/04/2024 08:41:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 816

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00245-00
Parte demandante	<b>SMILER ROPERO CONTRERAS</b> C.C. #1.090.459.143 <a href="mailto:contrerassmile6@gmail.com">contrerassmile6@gmail.com</a> ;
Parte demandada	<b>DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO</b> C.C. # 88.247.623 <a href="mailto:Darwinquintana12@gmail.com">Darwinquintana12@gmail.com</a> ;
Ministerio Publico	Abog. <b>MYRIAM S. ROZO W.</b> Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;
Apoderados	Abog. <b>ANTONIO APARICIO PRIETO</b> T.P. # 20739 del C.S.J. <a href="mailto:apantonio@hotmail.com">apantonio@hotmail.com</a> ;  Abog. <b>ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA</b> T.P. #298909 del C.S.J. <a href="mailto:acemabogada@gmail.com">acemabogada@gmail.com</a> ;
Perito	Abog. <b>JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA</b> T.P. #92001 del C.S.J. <a href="mailto:Javierriveraabogado@hotmail.com">Javierriveraabogado@hotmail.com</a> ;
Empresas a requerir por segunda vez	<b>BANCO BANCOLOMBIA</b> <a href="mailto:notificaciiudicial@bancolombia.com.co">notificaciiudicial@bancolombia.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co">notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co</a> <a href="mailto:requerinf@bancolombia.com.co">requerinf@bancolombia.com.co</a>  <b>SUPERTIENDAS OLIMPICA</b> <a href="mailto:servicioalcliente@olimpica.com.co">servicioalcliente@olimpica.com.co</a> <a href="mailto:mdelahoz@olimpica.com.co">mdelahoz@olimpica.com.co</a> <a href="mailto:facturacionelectronica@olimpica.com.co">facturacionelectronica@olimpica.com.co</a>  <b>GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.</b> <a href="mailto:info@paisajeurbano.com.co">info@paisajeurbano.com.co</a>
Acreedores	<b>LEONEL PAEZ</b> C.C. # 5.420.550 <a href="mailto:Paezleonel1086@gmail.com">Paezleonel1086@gmail.com</a> ;

**ELIECER QUINTANA BAYONA**

C.C. #13.363.908

[Eliecerquintana4@gmail.com;](mailto:Eliecerquintana4@gmail.com)

**ROQUE GÓMEZ PÉREZ**

C.C. #88.223.771

[Roquegomezp6@gmail.com;](mailto:Roquegomezp6@gmail.com)

**Acompañar este auto de los pdf #099-101-103**

Examinado el expediente del referido asunto se observa que de los requerimientos ordenados y plasmados en el acta de la diligencia de inventarios celebrada el pasado 26 de febrero, obrante en el pdf 099 del expediente digital, solamente han contestado la CONSTRUCTORA LOS COLORADOS y la DIAN-IMPUESTOS-CUCUTA.

1. Así las cosas, se reiteran los siguientes requerimientos para que sean contestados dentro del término de los dos (02) días siguientes por cuanto se requiere para debatir y resolver las objeciones en la continuación de la diligencia de inventarios a celebrarse el próximo 29 de abril:

1.1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al banco **BANCOLOMBIA** para que, certifique que monto de dinero reposaba el día 06 de septiembre de 2019, en la cuenta de ahorros número 82054660487.

Se advierte a Bancolombia que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

1.2. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a **SUPERTIENDAS OLIMPICA** para que informe a este Juzgado si existe entre sus registros de ventas la compra de una nevera tipo nevecon, NO FROST de dos puertas cuya factura y/o propiedad este a nombre del señor DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO, C.C. # 88.247.623, y en caso tal, allegue los soportes pertinentes.

Se advierte a SUPERTIENDAS OLIMPICA que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

1.3. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S. para que indiquen a este Despacho si al señor DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO C.C. # 88.247.623, o a la señora SMILER ROPERÓ CONTRERAS C.C. #1.090.459.143, se les hizo una devolución por la compra de un inmueble, por la suma de \$120.000.000 pesos cte, y en caso tal, informe en qué fecha, a quien se le entregó y en qué forma fue regresado ese dinero.

Se advierte al Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S. que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

**2. FIJACION DE SUMA DE DINERO PARA GASTOS Y HORANORIOS PROVISIONALES DEL PERITO AVALADOR:**

De otra parte, atendiendo lo solicitado por el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA en el escrito que acepta el cargo de PERITO AVALADOR de las mejoras hechas al inmueble ubicado en la calle 4 # 2-19 o casa 90 manzana 7 de la urbanización Mirador del Río II localizada en el Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta,, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso, se fija la suma de **trescientos mil pesos m/cte ( \$300.000,00)** por concepto de gastos y honorarios profesionales PROVISIONALES, suma que deberá ser pagada en partes iguales por los ex compañeros permanentes, dentro de los 3 días siguientes a ordenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1.

**3. REQUERIMIENTO:**

Además, se requiere a las partes y apoderados para que GESTIONEN las respuestas ante BANCOLOMBIA, SUPERTIENDAS OLIMPICA y GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.

**4. HAGASE SABER AL SR APODERADO DE LA SEÑORA SMMILER ROPERO CONTRERAS:**

Hagase saber al Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO, apoderado de la señora SMILER ROPERO CONTRERAS que la empresa CONSTRUCTORA LOS COLORADOS S.A.S. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN ya contestaron el requerimiento, como consta en los pdf #101 y 103 del expediente digital.

Notifíquese este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE:**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLAND MORA GEREDA**

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daab0fdac4b4f6c239f9959e2d55bd92e5679b3dcc08b29bfc7e0019dba251**

Documento generado en 24/04/2024 04:50:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 803

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	ALIMENTOS (mayor de edad)
Radicado	54-001-31-60-003-2020-00297-00
Parte demandante	MARÍA GABRIELA HERNÁNDEZ PEDRAZA C.C. # 1.193.519.678 <a href="mailto:Gabsh9700@gmail.com">Gabsh9700@gmail.com</a>
Parte demandada	MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. #5.525.771 <a href="mailto:Manuel.h.zz@hotmail.com">Manuel.h.zz@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ T.P. # 88201 del C.S.J. <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a>  Abog. MONICA LILIANA PARRA CACERES T.P. #249330 del C.S.J. <a href="mailto:abgmonicaparra@gmail.com">abgmonicaparra@gmail.com</a> ;
ECOPETROL S.A.	<a href="mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co">oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co</a> ;
CAVIPETROL	<a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> ; <a href="mailto:cavipetrol@cavipetrol.com">cavipetrol@cavipetrol.com</a> ,

Mediante escrito remitido, vía electrónica, al juzgado el día 29 de febrero del presente año, obrante en el renglón #052 del expediente digital, la parte demandante, señorita MARÍA GABRIELA HERNÁNDEZ PEDRAZA, solicita que se declare exonerado a su padre, señor MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, de la obligación alimentaria a su favor y en consecuencia se levanten las ordenes de descuento y/o medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de ALIMENTOS debido a que ella ya terminó sus estudios profesionales y se encuentra laborando desde noviembre del año pasado; petición a la que se accederá por ser procedente como quiera que se cuenta con tres elementos fundamentales como es la mayoría de edad, capacidad económica y la petición formal al juez de conocimiento por parte del beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. EXONERAR al señor MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. # 5.525.771, de la obligación alimentaria contraída por CONCILIACIÓN con la hija, señorita MARÍA GABRIELA HERNÁNDEZ PEDRAZA, identificada con la C.C. # 1.193.519.678, en la diligencia de audiencia celebrada en este despacho judicial el 23 de septiembre de 2.021, dentro del proceso de ALIMENTOS,

2-LEVANTAR las ordenes de descuento y/o medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero por concepto de ALIMENTOS en favor de la señorita MARÍA GABRIELA HERNÁNDEZ PEDRAZA, C.C. # 1.193.519.678, que actualmente gravan por orden de este despacho judicial la nómina del obligado, señor MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. # 5.525.771, en calidad de pensionado de ECOPETROL S.A.

3-DEJAR sin efecto las ordenes comunicadas en el Oficio # 1089 del 24 de noviembre de 2.020 y Oficio # 1068-2021 de fecha 2 de noviembre de 2.021, así como la orden dada en el Auto # 2100 del 7 de diciembre de 2.021.

4- ORDENAR a la GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AL PERSONAL DE ECOPETROL y también a la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, con correos electrónicos [oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co](mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co); [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co); [cavipetrol@cavipetrol.com](mailto:cavipetrol@cavipetrol.com), el cese definitivo de los descuentos que se hacen por concepto de ALIMENTOS al señor MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. # 5.525.771, en calidad de pensionado de ECOPETROL S.A.

5-COMUNICAR estas decisiones a la GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AL PERSONAL DE ECOPETROL y también a la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, advirtiéndoles que el juzgado no les oficiará y que es su deber acatar la orden de cesar los descuentos sobre la nómina del obligado.

6. TERMINAR el presente trámite judicial de exoneración de cuota alimentaria. Archívese lo actuado.

7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo en el cuadro inicial.

8. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7818da0d705b815b5cc22f35fb7949fbf35a02f31dab6abb0796eb681d125079**

Documento generado en 24/04/2024 11:07:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 817- 2024

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00434-00
<b>Parte demandante</b>	MARTHA CELINA RIVERA RAMIREZ C.C. 60.315.804 <a href="mailto:gabrielagutierrez1012@gmail.com">gabrielagutierrez1012@gmail.com</a>
<b>Parte demandada</b>	GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA C.C. 88.210.545 <a href="mailto:gregocar1967@gmail.com">gregocar1967@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Abog. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA T.P. 298909 del C.S.J. <a href="mailto:acemabogada@gmail.com">acemabogada@gmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose el expediente para elaborar los oficios ordenados en el auto #2199-2024 del 24 de noviembre de 2.023, se observa un error en cuanto a las medidas cautelares ordenadas en en el numeral 5o de la parte resolutive por cuanto lo solicitado por la parte actora es la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** conforme al artículo 590 del C.G.P. y no el embargo y secuestro como se ordenó.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá dicho error en el sentido de ordenar la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** de acuerdo con el numeral 1 literal a) del Código General del Proceso:

5.1 **Inscripción de la demanda** del Bien inmueble ubicado en la avenida 17 Numero1-23 URBANIZACION TORCOROMA SIGLO XXI, identificado con folio de matrícula N°260 – 237610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del MARTHA CELINA RIVERA RAMIREZ y GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar en tal sentido.

5.2 **Inscripción de la demanda** del Bien inmueble ubicado en LT DENOMINADO EL TRIANGULO HELECHAL ALTO MUNICIPIO DE LOS PATIOS, identificado con folio de matrícula N° 260 – 9067 e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar en tal sentido.

5.3 **Inscripción de la demanda** del vehículo de placas UYJ300, marca DODGE, modelo 1975,

color ROJO, línea D 300, de servicio PARTICULAR, clase CAMIONETA, serie y chasis 7001936 inscrito en la oficina de tránsito de la ciudad CAJICA de propiedad del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar en tal sentido.

**5.4 Inscripción de la demanda** del establecimiento de comercio denominado “JOSYMAR FESTEJOS Y EVENTOS”, identificado con el número de matrícula mercantil N° 260406, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en la avenida 17 NRO. 1-23 - Urb. Torcoroma siglo XXI, de Cúcuta, de propiedad del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar en tal sentido

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 5 de la parte resolutive del auto # 2199-2024 de fecha 24 de noviembre de 2.023, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el numeral 5 de la parte resolutive del auto # 2199-2024 de fecha 24 de noviembre de 2.023 queda corregido así:

**5.1 Inscripción de la demanda** del Bien inmueble ubicado en la avenida 17 Numero1-23 URBANIZACION TORCOROMA SIGLO XXI, identificado con folio de matrícula N° 260 – 237610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del MARTHA CELINA RIVERA RAMIREZ y GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

**5.2 Inscripción de la demanda** del Bien inmueble ubicado en LT DENOMINADO EL TRIANGULO HELECHAL ALTO MUNICIPIO DE LOS PATIOS, identificado con folio de matrícula N° 260 – 9067 e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar en tal sentido.

**5.3 Inscripción de la demanda** del vehículo de placas UYJ300, marca DODGE, modelo 1975, color ROJO, línea D 300, de servicio PARTICULAR, clase CAMIONETA, serie y chasis 7001936 inscrito en la oficina de tránsito de la ciudad CAJICA de propiedad del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

**5.4 Inscripción de la demanda** del establecimiento de comercio denominado “JOSYMAR FESTEJOS Y EVENTOS”, identificado con el número de matrícula mercantil N° 260406, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en la avenida 17 NRO. 1-23 - Urb. Torcoroma siglo XXI, de Cúcuta, de propiedad del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA.

Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico conforme al art. 9 de la ley 2213 de 2022 y artículo 295 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase-.**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c59614144784c1d57055389fba38d6dadbeaa602ab74ca455524a660272527**

Documento generado en 24/04/2024 05:18:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #768

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, RADICADO #982-2023
Radicado	54001-31-60-003-2024-00147-00
Despacho Origen	Abog. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA Comisaria De Familia – Zona Centro Av. 9 #5-04 Barrio Panamericano, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co">comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co</a>
Parte denunciada y apelante	EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ C.C.# 1.090.504.836 Calle 0 transversal 17 #12-102 Pueblo Nuevo, Sector Las Minas, Cúcuta, N. de S. Celular: 301 592 4691 <a href="mailto:2edinson19@gmail.com">2edinson19@gmail.com</a>
Parte denunciante	PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA C.C.# 1.193.224.563 Av. 8 #2BN-16 Barrio Sevilla, Cúcuta, N. de S. Celular: 322 833 6283 <a href="mailto:Platikaek20@hotmail.com">Platikaek20@hotmail.com</a>  Niño D.S.R.A.
Apoderada del apelante	Abog. HAZEL KARELY QUINTERO LOPEZ T.P. #303.719 del C.S.J. Celular: 304 335 9253 <a href="mailto:Hazelquintero0727@gmail.com">Hazelquintero0727@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, por conducto de apoderada, contra las decisiones

tomadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, en la diligencia de audiencia realizada el 7 de febrero del 2.024 dentro del trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, radicado #982/2.023, promovido por la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, en calidad de víctima.

## II. ACTUACIONES PROCESALES:

### a) DE LA COMISARIA DE FAMILIA:

El día 12/diciembre/2023, la señora COMISARIA DE FAMILIA, avoca conocimiento de la denuncia presentada por la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, y emite MEDIDA DE PROTECCIÓN ordenando al señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para que cesen todos los hechos y actos de violencia, maltrato psicológico, amenazas y ofensa en contra de la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, so pena de hacerse acreedor a la sanción de multa convertible en arresto, prevista en el artículo 4º de la Ley 575/2000.

En la diligencia de audiencia del 07 de febrero del 2024, la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, resuelve:

- i) **Emitir medida de protección definitiva a la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA**, identificada con C.C. # 1.193.224.563 de Cúcuta, por lo cual se requiere al señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con la C.C. # 1.090.504.836 de Cúcuta, para que **cesen todos los actos de violencia en el contexto familiar, colocados en conocimiento de esta autoridad; se le advierte que si se origina un nuevo acto de violencia familiar será objeto de sanción conforme al procedimiento previsto por la ley.**
- ii) **Emitir medida de protección definitiva** para la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, identificada con la C.C. #1.193.224.563 de Cúcuta, prevista en la ley 2197 de 2022 art. 60 núm. B, en consecuencia, se DISPONE el distanciamiento del señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con la C.C. #1.090.504.836 de Cúcuta, medida que estipula el numeral b. **Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibiéndole intimidar, perturbar, amenazar o realizar cualquier acción que interfiera con la solicitante.**
- iii) **Emitir medida de protección** para el niño DYLAN SCHWEINSTEIGER RODRÍGUEZ ARELLANOS de 6 años de edad, con Registro Civil de Nacimiento NUIP # 1.094.064.042, por lo cual se le requiere a la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, identificada con C.C. #1.193.224.563 de Cúcuta al señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ identificado con C.C. # 1.090.504.836 de Cúcuta, **para que apliquen modelos positivos de crianza constructivos a favor de su hijo, que ante la prevalencia de derechos de los NNA se les reitera respecto de la responsabilidad de ofrecer respuesta de que se de a conocer un nuevo hecho de violencia se originará procedimiento de restablecimiento de derechos para protegerlo donde se aplicaran las medidas que prevé la ley de infancia y adolescencia así como la aplicación de sanciones.**
- iv) En aplicación a lo previsto en la Ley 2197 de 2022 art. 60 núm. D, se fija el compromiso para la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, en la realización de terapias psicológicas a través de la EPS de afiliación, que le permitan fortalecer auto conceptos, manejo, expresión de sentimientos y emociones, además que el profesional tratante así lo determine y que le permitan mitigar las secuelas de la VIF y el señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ para el manejo en el control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes así lo consideren, para la estabilidad emocional del

núcleo familiar y la implementación de modelos de crianza positivos y demás que los profesionales tratantes lo considere para la resolución pacífica de conflictos, terapias en las cuales deberá participar su hijo en busca de mitigar las secuelas de los hechos VIF.

- v) **ESTABLECER PROVISIONALMENTE LA CUSTODIA** de acuerdo a la facultad prevista en el literal h) del artículo 60 de la ley 2197 de 2022, que faculta a esta autoridad decidir provisionalmente sobre la FIJACIÓN DE CUSTODIA PROVISIONAL, en protección a los derechos del niño DYLAN SCHWEINSTEIGER RODRÍGUEZ ARELLANOS de 6 años de edad, con R.C. # 1094064042, custodia provisional que es asignada a la progenitora señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, con C.C.# 1.193.224.563 de Cúcuta; conforme a lo anterior se requiere al progenitor señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para que haga entrega del niño a la progenitora, advirtiéndole que de oponerse se declarará en desacato y se ordenará incidente de incumplimiento en su contra, se realizará procedimiento de rescate del niño con el apoyo de la POLICÍA NACIONAL.
- vi) **ESTABLECER PROVISIONALMENTE LA CUOTA DE ALIMENTOS**, conforme a la facultad prevista en el art. 60 literal j) y h) de la ley 2197 de 2022, respecto al niño DYLAN SCHWEINSTEIGER RODRÍGUEZ ARELLANOS de 6 años de edad con R.C.1094064042, la obligación es asignada al progenitor señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ identificado con C.C. #1.090.504.836 de Cúcuta y a quien se le fija la obligación de pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, que deberán ser pagados los cinco últimos días de cada mes a partir del mes de marzo de 2024, dinero que deberá girar por transferencia o giro a nombre de la progenitora del niño señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA y deberá enviarle un mensaje de WhatsApp o de texto informando del pago de la obligación alimentaria; mesada alimentaria que aumentará conforme a la variación del SMLMV para cada anualidad; así mismo deberá pagar una cuota alimentaria extraordinaria para el mes de diciembre de cada año por el mismo valor de \$300.000, dinero este último que deberá ser utilizado para la compra de vestuario y calzado del niño; los gastos de estudio y salud que no cubra la EPS o subsidios, deberán ser pagados por partes iguales por los dos progenitores.
- vii) **ESTABLECER PROVISIONALMENTE LA REGULACIÓN DE VISITAS** respecto a visitas y en busca de que se mantenga la unidad familiar entre padre e hijo, el progenitor visitará a su hijo un fin de semana cada 15 días por lo que podrá recoger a su hijo el día sábado correspondiente a las 9:00 horas a.m. y deberá retornarlo al hogar materno el día domingo antes de las 7:00 horas p.m.; que ante la medida de distanciamiento impuesta deberá designar a una tercera persona responsable y de confianza para la entrega y recibo del niño. Se advierte a las partes que deberán definir la custodia, alimentos y regulación de visitas ante el juez de familia. La presente acta es primera copia de su original y presta mérito ejecutivo.
- viii) **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LA POLICÍA NACIONAL**, de la medida definitiva de protección aquí otorgada, para la especial protección de la víctima.
- ix) **POR SECRETARÍA REMÍTASE EL PRESENTE ANTECEDENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de acuerdo a la noticia criminal, de la medida definitiva de protección aquí otorgada, para la especial protección de las víctimas. Se deja constancia que la presente acta es primera copia de su original.
- x) **REALÍCESE EL SEGUIMIENTO MENSUAL A TRAVÉS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO** de esta Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, el

trabajo de sensibilización y seguimiento y se emitan los informes sobre la garantía de derechos que conlleva al cierre del proceso o la modificación de las medidas.

- xi) **ACTIVAR LA RUTA DE SEGUIMIENTO AL PRESENTE CASO A TRAVÉS DEL PLANTEL EDUCATIVO** en el cual se ingrese al niño, en aplicabilidad a lo previsto en el Código de Infancia y Adolescencia respecto a las obligaciones especiales y complementarias de las instituciones educativas.
- xii) **SE FIJA EL COMPROMISO PARA LA PROGENITORA**, de realizar en compañía de esta Comisaría todos los procedimientos necesarios que se activaron a través del presente proceso en garantía de derechos de su hijo, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas; por lo anterior se le advierte que cualquier cambio de domicilio y/o situación que menoscabe los derechos del NNA deberán darlas a conocer a esta Comisaría.
- xiii) **NOTIFICACION de la presente decisión procede recurso de apelación** en el efecto devolutivo ante el juez de familia (reparto), para lo cual se notificará por aviso.

#### **b) CONCEPTO PSICOSOCIAL:**

El 15/diciembre/2023, la profesional en PSICOLOGÍA, emite su concepto aduciendo que, en la intervención realizada a PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, dentro del proceso que adelanta la Comisaría, se evidencia hechos de violencia intrafamiliar psicológica por parte del señor Edinson en contra de la señora, por tanto, se sugiere una medida de protección a favor de Paola.

Dado que el progenitor ha obstaculizado el contacto con el niño al equipo psicosocial en dos ocasiones no ha sido posible entrevistar al menor para poder establecer presunta situación de maltrato por parte de un primo y el padrastro

#### **III. ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

Resumiendo, la alzada propuesta por el togado se inicia una narración fáctica de lo sucedido en el trámite administrativo. Por tal motivo, solicita el togado apelante que se revoque el fallo de fecha 07 de febrero del 2.024, proferido por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, ya que manifiesta que el señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, no está de acuerdo con la medida de protección en favor de la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, identificada con cedula de ciudadanía #1.193.224.563 expedida en Cúcuta, toda vez que en ningún momento su cliente ha agredido de manera física o verbal a la señora Paola.

Igualmente, se revoque la decisión tomada sobre la custodia, régimen de visitas y cuidados personales del menor DYLAN SCHWEINSTEIGER RODRÍGUEZ ARELLANOS y que se oficie a la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, ubicada en la Avenida 1, Estadio General Santander Tribuna Oriental, para que esta sea la que adelante lo concerniente a la custodia, régimen de visitas y cuidados personales del niño.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación en contra de una decisión administrativa emitida por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA ZONA CENTRO DE CÚCUTA y que a dicho acto procedimental se le aplica lo normado en el inciso 2 del artículo

18 de la Ley 294 de 1996, que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, los jueces de familia tienen competencia para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos proferidos por los comisarios de familia en los procesos de violencia intrafamiliar.

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)" (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

La familia está sujeta a la protección del Estado tal como lo indica el artículo 42 de la Constitución Nacional que establece:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

"ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de esta, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)\* revisión."

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio

"Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.-El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o

de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

#### **V. CASO EN CONCRETO:**

Delanteramente se señala que, en este caso particular, se haya una persona de especial protección constitucional o menor de edad (6 años), por lo que se debe dar un enfoque especial y diferencial.

El artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

*De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad*

Ahora bien, encontramos que, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-731/17 *“Ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable”.*

Observa además este operador judicial que, el togado sustenta su recurso básicamente en que la señora COMISARIA DE FAMILIA tomó una medida injustificada ya que en ningún momento el señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ha agredido a la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA.

Así mismo, referente a que no existen actos de violencia por parte de los recurrentes, al observarse el informe de la profesional de la psicología, quien emite su concepto aduciendo que, en la intervención realizada a PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, dentro del proceso que adelanta la Comisaría, se evidencia hechos de violencia intrafamiliar psicológica por parte del señor Edinson en contra de la señora, por tanto, se sugiere una medida de protección a favor de Paola.

Además, solicita el togado se declare “el estado ad quo sobre el estado del menor, es decir que retorne al hogar de su progenitor y retorne a su rutina diaria de convivencia”.

Igualmente, en el informe de fecha 20 de noviembre del 2023, emitido por la psicóloga LINA MARIA TORRADO ALVARADO del ICBF, manifiesta que, en la entrevista con el progenitor, señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, se aprecia que este no ha asumido su custodia de forma garante, pues no le ha brindado los cuidados necesarios al niño. Así mismo, no se percibe afecto del niño hacia su progenitor.

Como también en el informe allegado por la psicóloga de la Comisaría de Familia el día 15 de diciembre del 2.023, refiere que el progenitor ha obstaculizado el contacto con el niño

al equipo psicosocial en dos ocasiones no ha sido posible entrevistar al menor para poder establecer una presunta situación de maltrato por parte de un primo y el padrastro.

Por lo tanto, no existe duda de que, el menor de edad DYLAN SCHWEINSTEIGER RODRÍGUEZ ARELLANOS, persona de especial protección del Estado, de la Sociedad Civil y de la Familia, le han sido vulnerados flagrante y descaradamente, sin ningún reparo por su propia familia, los derechos consagrados en la Ley 1098 del 2006.

En ese orden de ideas, este operador judicial confirmará en su totalidad las decisiones adoptadas en la diligencia celebrada el 07/febrero/2024 por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO CÚCUTA, dentro del trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, radicado # 982-2023, promovido por la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, en calidad de víctima.

En cuanto a la competencia territorial de la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO CUCUTA le corresponde conocer los asuntos originados en las comunas 2, 5 y 6. El Barrio Sevilla pertenece a la Comuna 6.

En relación con la decisión de adoptar medida provisional de custodia, alimentos y visitas del niño D.S.R.A., se aclara que la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO CUCUTA es totalmente competente para conocer de dicho asunto en virtud de la facultada otorgada por el literal h) del artículo 5 de la Ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 2º de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021 y este por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022, norma que al texto reza, así: **“h). Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.”**

Es bueno aclarar al señor apelante que dichas medidas se tomaron de manera PROVISIONAL y que está en todo su derecho a promover la respectiva demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES ante la jurisdicción de familia con el fin de que aporte y pida todas las pruebas que estimen pertinentes encaminadas a definir dicho asunto de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad las decisiones adoptadas en la diligencia celebrada el 7 de febrero de 2.024 por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO CÚCUTA, dentro del trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, radicado # 982-2023, promovido por la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, identificada con C.C. # 1.193.224.563 en calidad de víctima, en contra del señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado C.C. # 1.090.504.836.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los intervinientes, en la forma ordenada por la Ley.

**TERCERO: COMISIONAR** a la señora COMISARIA DE FAMILIA –ZONA CENTRO para que en el término de las veinticuatro (24) horas hábiles, contadas a partir del recibo de la presente providencia, notifique esta providencia al señor EDINSON EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y a la señora PAOLA ANDREA ARELLANOS BAYONA, debiendo allegar prueba documental de su cumplimiento. Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0129e5666596f0dca5dd521baa18509fcdea30472c1999e35468323f81e08e9**

Documento generado en 24/04/2024 11:07:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**